JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los partidores dieron cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 9 de febrero de 2023, con fundamento en lo prescrito en el artículo 518 del C.G.P., y no observando causal de nulidad que invalide el trabajo de partición adicional presentado por los doctores CARLOS ARTURO PARRA CALIXTO y HECTOR ALFONSO GUTIERREZ MENDEZ, designados como partidores, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López – Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** en todas y cada una de las partes, el anterior trabajo de partición adicional.

SEGUNDO: **Inscríbase** la partición adicional y este fallo, en el folio de Matricula Inmobiliaria correspondientes, junto con la partición principal y la providencia aprobatoria de la misma.

TERCERO: Una vez se alleguen las constancias de inscripción ordenada, se procederá a la entrega del expediente para su protocolización en la Notaria que designen los interesados.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52264d6466e9babb525168a0ed6137c0e58eed099be1cbc0aebf178b7baf8af**

Documento generado en 15/03/2023 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto que declaró abierto y radicado en este juzgado el juicio de sucesión del causante FREDY MURCIA RODRIGUEZ, de fecha 26 de marzo de 2021, en el entendido de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y de otra parte, notificar a los herederos conocidos MARLON STEVEN MURCIA TOBÓN, BRAYAM SNEIDER MURCIA TOBÓN y YISETH PAOLA MURCIA TOBÓN.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE**:

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de emplazar a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y notificar a los herederos conocidos MARLON STEVEN MURCIA TOBÓN, BRAYAM SNEIDER MURCIA TOBÓN y YISETH PAOLA MURCIA TOBÓN. Lo anterior, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0517ee287300acf806c22306cdeb9f2ccc53429119f00201178bd2004be926**
Documento generado en 15/03/2023 10:13:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo manifestado por la señora YOHANA MONTAÑO, quien actúa en representación de los intereses de la menor LISETH AMORTEGUI MONTAÑO, frente al incumplimiento del demandado respecto de lo acordado en audiencia de conciliación realizada el día 22 de septiembre de 2022, es del caso levantar la suspensión del proceso y se reanuda el trámite del proceso.

En consecuencia, de lo anterior se ordena por parte de este despacho:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito junto con sus intereses moratorios y teniendo para el efecto las cuotas pagadas.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef68c59cfb92b35e713bd015190c7b6aa04a74983f003dbd2000bfdcb101984**
Documento generado en 15/03/2023 09:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que, para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto que Admitió la demanda de fecha 15 de febrero de 2022, en el entendido de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE**:

Requerir al extremo demandante con el fin dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de demanda de fecha 15 de febrero de 2022. Lo anterior, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9db0740d862cd58bb7646542d810bfef85cabfc222c4920530317e11f543774**
Documento generado en 16/03/2023 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.
Puerto López, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial del demandado señor EDILBERTO RIOS TABARES.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas conforme al artículo 523 inciso 4° del Código General del Proceso las mismas son improcedentes, máxime cuando la norma expresa taxativamente cuales se pueden proponer.

De otro lado, como quiera que se encuentra surtido el traslado de la demanda y no se propusieron excepciones previas, dese aplicación al inciso 6° del artículo 523 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que comparezcan y hagan valer sus créditos.

Expídanse las respectivas copias para su publicación, en un diario de amplia circulación (El Tiempo o El Espectador).

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a82df11e5b3fab18632b64793e6bd4d19d88b7748dea03f69c7e8597fb915**
Documento generado en 15/03/2023 09:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el memorial visto a folio 50, por medio del cual se allega guía de entrega y copia cotejada de notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es del caso indicar lo siguiente:

El artículo 8° de la ley 2213 del 2022 dice:

> *"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*
>
> *PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*
>
> *PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Conforme a la norma transcrita y lo manifestado en el acápite de NOTIFICACIONES del escrito de demanda, en el que se afirma bajo la gravedad del juramento que se desconoce correo electrónico del demandado señor JHON JAIR BURGOS CLAVIJO, advierte el despacho que no es posible realizar la notificación en los términos que señala el artículo 8° de la ley 1123.

La parte actora no tiene más opción que optar por la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Dado que la normatividad que rige la materia de notificaciones, establece unos requisitos especiales para la práctica de la notificación personal en el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, allegar copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, **junto con la constancia o certificación de entrega de la comunicación (artículo 291**), teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo señalado en la norma procedimental, deberá **efectuar en debida forma** el trámite de notificación.

Con base en lo anterior, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a materializar la notificación del extremo pasivo.

De otra parte, atendiendo la sustitución de poder obrante a folio 66, se dispone reconocer a la Dra. ADRIANA DEL ROCIO NIÑO GIRALDO como apoderada sustituta de la DRA. PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR, en los términos y los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3246b0d927c4df55f4a260274f07c799cda613fd408542896db2b6a456acb51**
Documento generado en 15/03/2023 09:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.
Puerto López, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado señor PEDRO LUIS PERALTA RODRIGUEZ.

Sería el caso, citar a las partes para la práctica de la prueba de genética, si no fuera porque a la fecha no se cuenta con el cronograma para pruebas de ADN referente al año en curso.

Una vez se obtenga el cronograma correspondiente al año de 2023 para toma de muestras de ADN por parte de Medicina Legal, las partes serán citadas para la toma de la prueba correspondiente.

De otro lado, ofíciese al Instituto de Medicina Legal con el fin se sirva remitir a este Despacho, el cronograma para toma de muestras de la prueba de ADN, correspondiente al año 2023, con el fin de proceder a señalar fechas para la toma de prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1106257dbe9815367ff9878f3b4e6e9c9d00e49ea91656a40e6d8273d3eeeeb3**
Documento generado en 15/03/2023 09:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso, se aprueba la Liquidación de Costas vista a folio 49, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otro lado, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el Defensor de familia del ICBF adscrito a este juzgado. Traslado que deberá surtirse, en la forma indicada en el Artículo 110 del Código General del Proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f88c5b1633803ca9237ceda8d9aca6ffbd8aafbf13077e7b7ba94d584190e9b**
Documento generado en 15/03/2023 09:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023.

Como quiera que a la fecha el Curador Ad Lítem designado de los herederos indeterminados del señor JORGE ENRIQUE SALOMÓN (Q.E.P.D.), no se ha manifestado sobre la aceptación; ni ha acreditado estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Se ordena por Secretaría requerir al Doctor JUAN MANUEL CLAROS USECHE designado como Curador Ad Lítem mediante auto de fecha 30 de diciembre de 2022, para que se manifieste al respecto.

So pena de dar aplicación en su integridad al numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0917790b3867beb3e848d4d8329c7128d726e37977bd19b60671b27e4408c9**
Documento generado en 15/03/2023 10:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.
Puerto López, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado señor JORGE ENRIQUE ROJAS BARON.

Sería el caso, citar a las partes para la práctica de la prueba de genética, si no fuera porque a la fecha no se cuenta con el cronograma para pruebas de ADN referente al año en curso.

Una vez se obtenga el cronograma correspondiente al año de 2023 para toma de muestras de ADN por parte de Medicina Legal, las partes serán citadas para la toma de la prueba correspondiente.

De otro lado, ofíciese al Instituto de Medicina Legal con el fin se sirva remitir a este Despacho, el cronograma para toma de muestras de la prueba de ADN, correspondiente al año 2023, con el fin de proceder a señalar fechas para la toma de prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c9b3d70225a626bd440c599c46f71fe05532c1f5d513199c32d427bc4ddf0e**
Documento generado en 15/03/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso, no se accede a lo solicitud de amparo de pobreza en razón a que nos encontramos frente a un trámite de revisión de cuota alimentaria provisional fijada por la Defensoría de Familia del ICBF, el cual no genera gastos del proceso, maxime cuando se trata de un asunto de única instancia en el que se puede actuar a título personal, y donde el abogado que se le llegare a designar ninguna actuación propia de su función puede adelantar pues se trata es de establecer de manera definitiva los alimentos que por Ley debe a sus hijas.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36130d1a9c4b43484e7fb259a0378f0d5260e1589ce3bd0adb2b3cc4693ac4e2**
Documento generado en 15/03/2023 09:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto que Admitió la demanda de fecha 7 de septiembre de 2022, en el entendido de dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE**:

Requerir al extremo demandante con el fin dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de demanda de fecha 7 de septiembre de 2022. Lo anterior, en aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0d4089aee6306706bd6083df9b2b196d8627c548742ba9f7826ec2a6a12d7**
Documento generado en 16/03/2023 11:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el escrito presentado por el demandado señor BAUDILIO AGUIRRE GAITAN, en el que comunica que la empresa Disico S.A. Ingeniería, en cumplimiento a la medida cautelar existente en el proceso, descontó sumas de dinero del salario y prestaciones sociales, las cuales solicita sean depositadas a la cuenta de ahorros de la demandante señora RUBIELA GAMEZ RODRIGUEZ o de la manera que disponga el despacho se haga la devolución pronta con el fin esos dineros lleguen para la ayuda alimentaria.

Se le indica al memorialista que el proceso ejecutivo de alimentos contempla un trámite procesal al cual las partes como el funcionario judicial están obligados a ceñirse. Luego entonces es improcedente lo solicitado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso que a voces dice: *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."*

En el caso bajo estudio, a la fecha no se encuentra surtida la notificación del auto mandamiento de pago al demandado, mucho menos se ha ordenado seguir adelante la ejecución y menos aún se encuentra ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, lo que torna improcedente lo solicitado. Por lo que deberá cumplirse la notificación del auto mandamiento de pago por parte del ejecutante o si lo que pretende el memorialista es el bienestar del menor deberá acudir a notificarse con el fin se surtan las actuaciones pertinentes para el trámite normal del proceso.

De otro lado, requiérase al Defensor de Familia con el fin se adelanten las diligencias tendientes a materializar la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:

Cesar Humberto Acevedo Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61eb7609339a1dc1a9be53db2eb1baed86d2f97f7ea98efcea2b73e77b749db**

Documento generado en 15/03/2023 09:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término concedido a las partes para que presenten justificación de su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin que las mismas hicieran manifestación alguna al respecto.

Procede a fijar nuevamente fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, **señálese la hora de las 09:00 a.m., del día once (11) de abril del año 2023**, en la audiencia se practicará las actividades previstas en el art. 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, que se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, previo envío del enlace o "link" a través del cual, se podrán conectar el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO.
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84d41a04c96c1527ecd3ead918c25781b49194e71782129865c848a60b62d0**
Documento generado en 15/03/2023 09:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA.

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante, no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 28 de febrero de 2023.

Por secretaría y sin necesidad de desglose se ordena la entrega de los anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37cbe2b4c001a2a90afadd278ccf46c1c50cef91dfda13adb7dd6f01330c4c**
Documento generado en 16/03/2023 11:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, dieciséis (16) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Se **INADMITE** el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 90 numeral 1° del Código General del Proceso; para que dentro del término de cinco (5) días la parte demandante subsane sus vicios, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1.- No cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, por cuanto en el encabezado del escrito de demanda no indica el domicilio de la parte demandada.

2.- Revisada el escrito de demanda no informa cual fue el domicilio común anterior de la pareja, conforme lo establece el articulo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

3.- No se indica la dirección del domicilio tanto del demandante como del demandado en el capítulo de notificaciones.

Se reconoce a la Doctora WENDY LIZETH LOPEZ DE HOYOS, como apoderado judicial de la parte demandante, señor JONH FREDY AVILA ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

Firmado Por:
Cesar Humberto Acevedo Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273709400fa4f2893bea7c79f718a1b7103a9791411706bcc547e53f3a6fa11c**
Documento generado en 15/03/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica